



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE
QUINTANA ROO.

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: RR/0028-23/MELO.

SUJETO OBLIGADO: PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE QUINTANA ROO.

COMISIONADO PONENTE: MAGDA
EUGENIA DE JESÚS LOZANO OCMAN.

PROYECTISTA: DAFNE DE LOS ÁNGELES
GONZÁLEZ CASTILLO.

Chetumal, Quintana Roo a 09 de junio de 2023.

Resolución por la que las Comisionadas y el Comisionado del Pleno de este Instituto **MODIFICAN la respuesta otorgada por el PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, Y ORDENAN QUE HAGA ENTREGA**, de la información solicitada por la parte recurrente en la solicitud de información número **1** (expediente en la Plataforma: PNTRR/0028-23/MELO), por las razones y motivos siguientes:

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	2
I. Solicitud	2
II. Trámite del recurso	3
CONSIDERANDOS	7
PRIMERO. Competencia	7
SEGUNDO. Causales de improcedencia	8
TERCERO. Razones o motivos de inconformidad y pruebas	8
CUARTO. Estudio de fondo	9
QUINTO. Orden y cumplimiento	16
RESUELVE	17

Eliminado: 1 DE 2 por contener: FOLIO en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, art.116 de la LGTAIP; art. 137 LTAIPQROO; los numerales Quincuagésimo sexto, el sexagésimo y sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Descartación de la Información, así como para la elaboración de la IDAIPQROO/4S.7.02/16-02/VII/2023 de la décima sexta sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del IDAIPQROO.

GLOSARIO

Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.
Instituto / Órgano Garante	Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de Quintana Roo.
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.
Plataforma / PNT	Plataforma Nacional de Transparencia.
Recurso	Recurso de Revisión con número de Expediente RR/0028-23/MELO.
Sujeto Obligado	Poder Judicial del Estado de Quintana Roo.

De las constancias obrantes en el expediente, así como de la narración de los hechos formulados en el presente recurso de revisión, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

I.1 Presentación de la solicitud. En fecha 04 de enero de 2023, el ahora recurrente presentó, vía internet, a través de la *Plataforma*, solicitud de información ante el **PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**, identificada con número de Folio **2** requiriendo lo siguiente:

"Entre el 1 de enero de 2019 y el 31 de diciembre de 2022, solicito la siguiente información.

Favor de desglosar los datos por año.

- 1.- ¿Cuántas personas de entre 14 y 18 años fueron vinculados a proceso por la comisión de algún delito? ¿Cuántos eran del sexo masculino y del sexo femenino?
- 2.- ¿Cuántos fueron vinculados por homicidio doloso?
- 3.- ¿Cuántos fueron vinculados por narcomenudeo?
- 4.- ¿Cuántos fueron vinculados por trata o tráfico de personas" (sic)

I.2 Respuesta. Mediante oficio **PJ-CJ-UTAIPDP-0059-2023** de fecha 10 de enero de 2023, el Titular de la Unidad de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del *Sujeto Obligado* dio contestación a la solicitud de información, en los términos sustanciales siguientes:

"(...)

De conformidad con lo previsto en los artículos 21, fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, 3, 52, 53, 54, fracción II y XV, 142 y 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública

para el Estado de Quintana Roo, se procede a dar respuesta a su solicitud de información pública en los términos siguientes:

En el caso particular, al respecto de la información que usted requiere, luego de que esta Unidad de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales realizara una búsqueda exhaustiva en las Unidades de Gestión Administrativa de los Órganos Jurisdiccionales de este Poder Judicial de Quintana Roo, le informo que actualmente no se genera un documento, reporte o formato alguno que contenga la información que usted requiere.

Del mismo modo, tengo a bien hacer de su conocimiento que en nuestros sistemas electrónicos a través de los cuales se concentra la información relacionada con los expedientes judiciales, no cuentan con los campos para la captura de dicha información; por lo que no es posible llevar a cabo su procesamiento electrónico, aunado a lo anterior, actualmente las Administraciones de Gestión Judicial no cuentan con las capacidades técnicas ni el personal judicial suficiente para llevar a cabo el procesamiento de la información bajo el interés particular de su solicitud, de manera manual debido al volumen de los expedientes y siendo éstos el único personal autorizado para acceder a los expedientes; bajo ese contexto, resulta materialmente imposible para este sujeto obligado procesar o generar dicha información dentro del término que la ley concede para ello. Lo anterior, tomando en consideración lo dispuesto en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

(...)" (Sic)

I.3 Interposición del recurso de revisión. El 13 de enero de 2023, el entonces solicitante presentó recurso de revisión en el que señaló como acto que se recurre y puntos petitorios, lo siguiente:

"No sé está atendiendo mi derecho a la información. Solicito que se haga la búsqueda solicitada o declaren la formal inexistencia de la misma." (Sic)

II. Trámite del recurso de revisión.

II.1 Turno. De conformidad al artículo 176 de la Ley de Transparencia, mediante acuerdo de fecha 17 de enero de 2023, la Comisionada Presidenta del Instituto asignó a la Comisionada Ponente, el presente recurso a fin de poner el proceso en estado de resolución.

II.2 Admisión. Mediante acuerdo de fecha 03 de marzo del año 2023, se admitió el Recurso a trámite, ordenándose emplazar al Sujeto Obligado en términos de lo establecido en la fracción III del artículo 176 de la Ley de Transparencia.

En dicho acuerdo se otorgó al *Sujeto Obligado* un plazo de siete días para realizar la contestación al *Recurso* promovido, con el apercibimiento que, de no hacerlo en tiempo y forma, se tendrán por ciertos los hechos denunciados por el recurrente.

II.3 Contestación del Sujeto Obligado. El día 14 de marzo del año 2023, se tuvo por recepcionado por la Comisionada Ponente, mediante oficio **PJ-CJ-UTAIPDP-0255/2023**, de fecha trece del mismo mes y año antes referido, la contestación al *Recurso* de Revisión al rubro indicado, firmado por el Titular de la Unidad de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo, presentado en la Plataforma, según el historial de registro de ese sistema electrónico, Por lo anterior, el Sujeto Obligado manifestó sustancialmente lo siguiente:

"...

Inicialmente, se tiene que en fecha 04 de enero de 2023, el ahora recurrente presentó la solicitud de acceso a la información que hoy nos ocupa, misma que dio inicio a trámite el 05 de enero del mismo año, mediante la cual requirió la información siguiente:

Entre el 1 de enero de 2019 y el 31 de diciembre de 2022, solicito la siguiente información.

Favor de desglosar los datos por año.

- 1.- ¿Cuántas personas de entre 14 y 18 años fueron vinculados a proceso por la comisión de algún delito? ¿Cuántos eran del sexo masculino y del sexo femenino?
- 2.- ¿Cuántos fueron vinculados por homicidio doloso?
- 3.- ¿Cuántos fueron vinculados por narcomenudeo?
- 4.- ¿Cuántos fueron vinculados por trata o tráfico de personas?

Atendiendo dicha solicitud, se requirieron a las Unidades de Gestión Administrativa de la Zona Norte, así como de la Zona Sur, realizaran la búsqueda correspondiente dentro de los archivos que generan o resguardan en sus unidades administrativas, a efecto de que remitieran la información solicitada, o en su caso, aquella que se encuentre relacionada con la misma, las cuales mediante oficios PJ-CJ-UGAZS 019/2023 y PJ-CJ-UGAZN-14/2023, ambos de fecha 09 de enero de 2023, emitieron sus respuestas a la misma, las cuales se agregan a la presente para su pronta referencia y en calidad de pruebas documentales.

Considerando las respuestas emitidas por dichas áreas administrativas, este Poder Judicial en su carácter de sujeto obligado, a través del oficio número PJ-C-UTAIPDP-0059-2023 de fecha 10 de enero del año en curso, hizo del

conocimiento del solicitante, lo siguiente: ". tengo a bien hacer de su conocimiento que en nuestros sistemas electrónicos a través de los cuales se concentra la información relacionada con los expedientes judiciales, no cuentan con los campos para la captura de dicha información; por lo que no es posible llevar a cabo su procesamiento electrónico, aunado a lo anterior, actualmente las Administraciones de Gestión Judicial no cuentan con las capacidades técnicas ni el personal judicial suficiente para llevar a cabo el procesamiento de la información bajo el interés particular de su solicitud, de manera manual debido al volumen de los expedientes y siendo éstos el único personal autorizado para acceder a los expedientes; bajo ese contexto, resulta materialmente imposible para este sujeto obligado procesar o generar dicha información dentro del término que la ley concede para ello. Lo anterior, tomando en consideración lo dispuesto en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo..." (Sic).

Bajo ese contexto, y a efecto de proporcionar mayor abundamiento al respecto, es dable señalar a este Honorable Pleno, que el otorgamiento de la información no puede ser proporcionado como lo requiere el peticionario, esto en razón a que dentro de los formatos estadísticos existentes y que se integran en el Poder Judicial, a través de sus sistemas electrónicos, no se cuenta con ningún formato o formulario que contenga la información pormenorizada de cada expediente como lo requiere, ya que forman parte de los datos que utiliza únicamente el personal jurisdiccional para dar seguimiento individual de los procedimientos judiciales y por lo cual, no se lleva a cabo la captura en ningún sistema para concentrar de manera global los datos específicos que solicita, ya que estos no se encuentran considerados como indicadores para formular los informes estadísticos que este sujeto obligado genera en la actualidad, al no ser datos vinculados con la estadística de impartición de justicia.

Aunado a lo anterior, cabe destacar a ese Honorable Pleno, que al tenor de lo expuesto es que resulta imposible para este Sujeto Obligado, a través de sus unidades Administrativas de Gestión Judicial, realizar un análisis, estudio o procesamiento de los datos requeridos, al no existir formato alguno, electrónico o impreso, que contenga la información que el peticionario requiere y que realizar una búsqueda y procesamiento de manera manual, supondría una exhaustiva labor que sobrepasa las capacidades técnicas de dichas Administraciones, en la cuales recae normativamente la función de proporcionar a las áreas del Poder Judicial, así como a las Instituciones Estatales y Federales, la información estadística que pueda obtenerse, derivado de la actividad administrativa y jurisdiccional de los Juzgados, de acuerdo a lo establecido en el artículo 121 fracción VII del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo.

En ese contexto, al no contar este sujeto obligado con la información desagregada dentro de ninguno de sus formatos estadísticos existentes, ni con el personal jurisdiccional necesario para llevar a cabo el procesamiento del volumen de la información que el peticionario requiere bajo su interés, es que resulta materialmente imposible para el Poder Judicial del Estado proveer la misma.

Lo anterior, encuentra sustento en lo dispuesto en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, que a la letra cita:

ARTÍCULO 151...

Aunado a lo anterior, cabe poner a consideración de ese H. Pleno, lo establecido en el criterio de interpretación 03/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), titulado "No existe obligación de elaborar documentos AD HOC para atender las solicitudes de acceso a la información".

Ahora bien, resulta necesario aclarar que este sujeto obligado genera y concentra a través de su Unidad de Estadística Judicial la información estadística que le es de utilidad para las funciones propias de sus unidades administrativas y órganos jurisdiccionales, por tanto, y considerando lo dispuesto en el artículo 151 de la Ley de la materia, así como lo establecido en el criterio 03/17, este Poder no tiene la obligación de elaborar nuevos formatos acorde al interés particular del solicitante, especialmente cuando de ello, se desprende una imposibilidad material, de acuerdo a lo que previamente se ha señalado.

No obstante, privilegiando el derecho de acceso a la información y considerando el contenido relevante que genera la Unidad de Estadística de este Poder Judicial, a manera de abundar en la información primigenia que le fue proporcionada a la persona peticionaria, en términos de la parte infine de la fracción IV del artículo 176 de la Ley local de la materia, se otorga de manera adicional a la respuesta inicial el acceso directo al apartado de "Datos Abiertos" del Micrositio de Estadística Judicial, en el cual podrá encontrar información relacionada a su petición y que puede descargar de manera libre y gratuita para generar el procesamiento que considere o requiera, a través de la siguiente liga:

<https://www.tsjaroo.gob.mx/Micrositios/CentroEstadistico/datosabiertos.php>

Adicionalmente, se proporciona la información estadística integrada para el Censo Nacional de Impartición de Justicia Estatal 2022, a la cual puede acceder de manera directa a través del siguiente link:

..." (Sic)

II.4. Fecha de audiencia. El día 19 de abril del año 2023, con fundamento en lo previsto por la fracción V del artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se emitió el correspondiente Acuerdo para la celebración de la audiencia para el desahogo de pruebas y la presentación de alegatos, de las partes, señalándose las 10 horas del día 27 de abril del presente año.

II.5. Audiencia. El día 27 de abril del año 2023, con fundamento en lo establecido en la fracción VI del artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se llevó a cabo, en el domicilio oficial de este Instituto, la celebración de la audiencia para el desahogo de pruebas y la presentación de alegatos por las partes, sin haber comparecido las partes del presente medio de impugnación.

Cabe señalar que se desahogaron por su propia y especial naturaleza, las documentales presentadas por las partes, una vez que fueron admitidas.

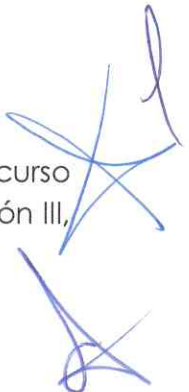
En consecuencia, con fundamento en lo establecido en el artículo 176 fracción de la Ley de Transparencia, en la referida acta de audiencia, el Comisionado Ponente declaró el cierre de instrucción del presente recurso de revisión. 

II.6. Fecha de la ampliación para emitir resolución. En fecha 28 de abril del año 2023, de conformidad con el artículo 172, párrafo primero de la Ley de la materia, se dictó acuerdo de ampliación del plazo para emitir la resolución en el expediente de recurso de revisión con número RR/0028-23/MELO.

II.7. Cierre de instrucción. Mediante acuerdo de fecha 5 de junio del año dos mil veintitrés y con fundamento en el artículo 176, fracción VIII de la Ley en comento, la Comisionada Ponente declaró el cierre de instrucción del presente Recurso de Revisión. 

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia.

El Pleno del *Instituto*, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 23, 25, 29 fracción III, 30, 33 y demás relativos aplicables, de la *Ley de Transparencia*. 

SEGUNDO. Causales de improcedencia.

Este Instituto determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en los artículos 170, 172, fracción II y 176, todos de la *Ley de Transparencia*.

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, este *Instituto* realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la tesis de jurisprudencia de título "**APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO**",¹ emitida por el Poder Judicial de la Federación.

Una vez analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *sujeto obligado* no hizo valer causal de sobreseimiento o desechamiento alguna, ni este *Instituto* advierte su actualización, motivo por el cual resulta indispensable analizar el fondo del asunto, a efecto de determinar si la respuesta emitida por el *sujeto obligado* estuvo apegada a derecho.

TERCERO. Razones o motivos de inconformidad y Pruebas.

a) **Solicitud.** Como obra en autos del presente expediente, el hoy recurrente solicitó el 04 de enero de 2023, la siguiente información: Entre el 1 de enero de 2019 y el 31 de diciembre de 2022, 1.- ¿Cuántas personas de entre 14 y 18 años fueron vinculados a proceso por la comisión de algún delito? ¿Cuántos eran del sexo masculino y del sexo femenino? 2.- ¿Cuántos fueron vinculados por homicidio doloso? 3.- ¿Cuántos fueron vinculados por narcomenudeo? Y 4.- ¿Cuántos fueron vinculados por trata o tráfico de personas?

b) **Respuesta del sujeto obligado.** En respuesta a la solicitud planteada, el *Sujeto Obligado* emitió el oficio **PJ-CJ-UTAI-PDP-0059-2023** de fecha 10 de enero de 2023, firmado por el Titular de la Unidad de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del *Sujeto Obligado*, en el que se comunicó que no puede ser proporcionada como la información como se requiere, toda vez que

¹ "Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a. /J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa.

implica un análisis, estudio o procesamiento de documentos el cual sobrepasa las capacidades técnicas de esta Unidad y sus Administraciones de Gestión Judicial, además que en los sistemas electrónicos de las Administraciones no cuentan con la información desagregada de la manera en que se solicita, resultando materialmente imposible proporcionar la misma, lo anterior conforme al artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

c) Razones o motivos de inconformidad del recurrente. Del análisis al recurso de revisión presentado, se observa que, bajo el principio de suplencia de la queja, ello de conformidad al párrafo segundo del artículo 172 de la Ley de Transparencia, la recurrente señala como razones o motivos de inconformidad, se presume, la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, lo que actualiza la hipótesis de procedencia prevista en el artículo 169, fracción XII de la *Ley de Transparencia*.

d) Pruebas ofrecidas y valoración probatoria. Respecto de las documentales remitidas por el *Sujeto Obligado* y aquellas obtenidas y descargadas de la *Plataforma*, es de señalar que estas constancias constituyen documentales públicas que tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 49 y 50, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 291, fracción II y 406 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Quintana Roo, todos de aplicación supletoria en la materia, de conformidad al artículo 5 fracción III de la *Ley de Transparencia* y de los Lineamientos de la Funcionalidad, Operación y Mejoras de la Plataforma Nacional de Transparencia.

CUARTO. Estudio de fondo.

a) Controversia. De las constancias que obran en autos, se desprende que el *Sujeto Obligado*, declaró que la información requerida implica un análisis, estudio o procesamiento de documentos el cual sobrepasa las capacidades técnicas de su Unidad de Transparencia y sus Administraciones de Gestión Judicial, además que en los sistemas electrónicos de sus Administraciones no cuentan con la información desagregada de la manera en que se solicita, resultándole materialmente imposible proporcionar la misma, lo anterior conforme al artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

b) Marco normativo. El artículo 1º de la *Constitución Federal*, establece como fuente de reconocimiento de derechos humanos a la misma carta magna y a los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; además, prevé la obligación de todas las autoridades, en el ámbito sus competencias, de promover, respetar y garantizar los derechos humanos de conformidad con los

principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, adoptando siempre la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce como principio *pro persona*.

De esta manera, el derecho de acceso a la información pública es un derecho humano, reconocido en nuestra carta magna que, en la parte que interesa (artículo 6, inciso A), fracción III), establece que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos. Mismos principios y bases que recoge nuestra *Constitución Local* en su artículo 21.

Asimismo, en términos del artículo 52 de la *Ley de Transparencia*, cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y **Judicial**, municipios, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el Estado, son **sujetos obligados** a transparentar y **permitir el acceso a su información** y proteger los datos personales que obren en su poder.

Este *Instituto* analiza la atención dada a la solicitud de acceso a la información, acorde a lo dispuesto por la *Ley de Transparencia* y demás disposiciones que resulten aplicables, con el objeto de garantizar que en los actos y resoluciones del *Sujeto Obligado* se respeten los principios de transparencia y acceso a la información, protección de los datos personales en su poder y las garantías de legalidad y seguridad jurídica.

Para tal fin, este Órgano Colegiado considera necesario precisar que las Unidades de Transparencia se responsabilizan ante el solicitante, de la atención dada a las solicitudes de información que se le requieren a los *Sujetos Obligados*.

Lo anterior considerado es, en razón de lo consignado por la *Ley de Transparencia*, en el sentido de que las Unidades de Transparencia serán los enlaces entre los Sujetos Obligados y el solicitante; sus responsables serán designados por el Titular del Sujeto Obligado, de quién dependerá directamente; tendrán la función de recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información y darles seguimiento hasta la entrega de la misma, en la forma y modalidad que la haya pedido el interesado, así como la de realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información y efectuar las notificaciones a los solicitantes.

Es de ponderarse también, que de conformidad con lo que dispone el artículo 6 de la *Ley de Transparencia*, el derecho humano de acceso a la información pública

será accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establecen en la propia ley.

En ese mismo contexto el numeral 8 de la Ley invocada, contempla que todos los integrantes, así como el personal a su cargo, están obligados a respetar el ejercicio social del derecho humano de acceso a la información pública y para tal efecto deberán privilegiar el principio de máxima publicidad.

Los únicos límites al ejercicio de dicho derecho, que la Ley en comento prevén en sus numerales 134 y 137, es que la información sea considerada como reservada o confidencial.

c) Caso Concreto. Como ha sido precisado en la presente *Resolución*, la ahora recurrente señala como razones o motivos de inconformidad, se presume, bajo el principio de suplencia de la queja, ello de conformidad al párrafo segundo del artículo 172 de la Ley de Transparencia, la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, lo que actualiza la hipótesis de procedencia prevista en el artículo 169, fracción XII de la Ley de Transparencia, ello en virtud de que el sujeto obligado declaró que le resulta materialmente imposible hacer entrega de lo requerido.

Para tal efecto, resulta indispensable establecer, que de conformidad a los artículos 12, 13, 18, 19 y 22 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá garantizar que, **en la generación, publicación y entrega de información**, ésta sea **accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona**. Igualmente, deberán **documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades**, competencias o funciones y deberán **preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados**, aunado a la presunción de existencia de información, siempre que ésta se refiera a las facultades, competencias y funciones del Sujeto Obligado.

Aunado a lo anterior, debe decirse que el artículo 151 de la Ley en la materia establece que, los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Asimismo, es importante señalar que el artículo 153 de la Ley de Transparencia, prevé que las Unidades de Transparencia del Sujeto Obligado deberán asegurarse de que las solicitudes de información sean derivadas a las áreas que correspondan

de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el fin de que se realice la búsqueda necesaria y suficiente de lo requerido.

Luego entonces, el Pleno de este Instituto analiza la respuesta otorgada a la solicitud de información y en ese sentido se observa que el Sujeto Obligado sustenta la negativa de su acceso con los argumentos siguientes: "...luego de que esta Unidad de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales realizara una búsqueda exhaustiva en las Unidades de Gestión Administrativa de los Órganos Jurisdiccionales de este Poder Judicial de Quintana Roo, le informo que actualmente no se genera un documento, reporte o formato alguno que contenga la información que usted requiere. Del mismo modo, tengo a bien hacer de su conocimiento que en nuestros sistemas electrónicos a través de los cuales se concentra la información relacionada con los expedientes judiciales, no cuentan con los campos para la captura de dicha información; por lo que no es posible llevar a cabo su procesamiento electrónico, aunado a lo anterior, actualmente las Administraciones de Gestión Judicial no cuentan con las capacidades técnicas ni el personal judicial suficiente para llevar a cabo el procesamiento de la información bajo el interés particular de su solicitud, de manera manual debido al volumen de los expedientes y siendo éstos el único personal autorizado para acceder a los expedientes; bajo ese contexto, resulta materialmente imposible para este sujeto obligado procesar o generar dicha información dentro del término que la ley concede para ello. Lo anterior, tomando en consideración lo dispuesto en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo. ..."

De la misma manera, resulta necesario apuntar lo agregado por el Sujeto Obligado en su oficio por el que da contestación al presente recurso de revisión en el sentido siguiente: "...no se lleva a cabo la captura en ningún sistema para concentrar de manera global los datos específicos que solicita, ya que estos no se encuentran considerados como indicadores para formular los informes estadísticos que este sujeto obligado genera en la actualidad, al no ser datos vinculados con la estadística de impartición de justicia...." "...En ese contexto, al no contar este sujeto obligado con la información desagregada dentro de ninguno de sus formatos estadísticos existentes, ni con el personal jurisdiccional necesario para llevar a cabo el procesamiento del volumen de la información que el petitionerario requiere bajo su interés, es que resulta materialmente imposible para el Poder Judicial del Estado proveer la misma. Lo anterior, encuentra sustento en lo dispuesto en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo..."

Ahora bien, de las consideraciones vertidas por el Sujeto Obligado, tanto en su respuesta a la solicitud de información como en su contestación al recurso de revisión, a fin de justificar la imposibilidad material de la entrega de la información, resultan ser sólo argumentos que no fueron suficientemente sustentados por el Sujeto Obligado, pues, si bien, efectivamente en términos del artículo 151 de la Ley de Transparencia, la obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del

solicitante, tal condición solamente procede cuando ello sea materialmente imposible, teniendo entonces la obligación los sujetos obligados de demostrar de manera fehaciente tal imposibilidad material, lo que no sucede en el presente asunto. En este tenor es de considerarse **la negativa del acceso a la información** por parte del Sujeto Obligado sin haber demostrado para ello alguna de las excepciones contenidas en esta Ley, en términos de lo previsto en el artículo 20 de la Ley de la materia.

Bajo este contexto y considerando que el Sujeto Obligado en ningún momento niega la existencia de la información solicitada, resulta oportuno hacer las siguientes precisiones, por parte del Pleno de este Instituto:

En atención a lo establecido en el artículo 154 de la Ley de Transparencia, la respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de **diez días**, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla, y excepcionalmente, el plazo referido podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento.

Al respecto el Sujeto Obligado no justifica la negativa de acceso bajo el argumento de que: **resulta materialmente imposible para este sujeto obligado procesar o generar dicha información dentro del término que la ley concede para ello.**

En la misma dirección, el artículo 139 de la Ley de Transparencia establece que manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante los documentos en consulta directa, salvo la información clasificada.

Al respecto el Sujeto Obligado no justifica la negativa de acceso bajo el argumento de que: **actualmente las Administraciones de Gestión Judicial no cuentan con las capacidades técnicas ni el personal judicial suficiente para llevar a cabo el procesamiento de la información.**

En el mismo tenor, el Criterio de Interpretación para sujetos obligados, Reiterado, Vigente, Clave de control SO/001/2021 señala lo siguiente: **"No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para la atención de solicitudes de acceso a datos**

personales. Se tendrá por satisfecha la solicitud de acceso a datos personales cuando el sujeto obligado proporcione la expresión documental que los contenga en el formato en el que los mismos obren en sus archivos, sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para la respuesta de las solicitudes".

Al respecto el Sujeto Obligado no justifica la negativa de acceso bajo el argumento de que: **al no contar este sujeto obligado con la información desagregada dentro de ninguno de sus formatos estadísticos existentes, ni con el personal jurisdiccional necesario para llevar a cabo el procesamiento del volumen de la información que el peticionario requiere bajo su interés, es que resulta materialmente imposible para el Poder Judicial del Estado proveer la misma.**

Ahora bien, tal y como lo establece el artículo 153 de la Ley de Transparencia, las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Sin embargo, lo descrito en el párrafo anterior, no se cumple a cabalidad en el presente caso, en virtud de que existen otras áreas del Sujeto Obligado (además de las Administraciones de Gestión Judicial) que pudieran generar, poseer, obtener, adquirir o transformar la información peticionada.

El Pleno de este Instituto afirma lo anterior, en virtud del contenido del artículo 104 -bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo, el cual señala que la **Dirección de Informática** estará a cargo de una persona especializada en el conocimiento y manejo de esta materia, auxiliado por el personal técnico administrativo necesario, la cual tendrá, entre otras, las siguientes funciones:

- ✓ Capturar los datos procedentes de los diversos órganos del Poder Judicial relativos a los procesos que ante ellos se tramiten;
- ✓ Mantener y conservar actualizados los registros estadísticos de procesos por materia, por Tribunal, Sala o Juzgado y
- ✓ Diseñar, elaborar y mantener actualizada una página de internet y los sistemas que se requieran para el caso, que permitan consultar las actividades sobre impartición de justicia del Poder Judicial del Estado.

Aunado a lo anterior, en el mismo ordenamiento jurídico antes mencionado, de conformidad a su artículo 70-BIS, se establece que los **Jueces de Control** del Poder Judicial tendrán entre sus atribuciones las siguientes:

- ✓ Resolver sobre la vinculación a proceso de los imputados;
- ✓ Presidir la audiencia de vinculación a proceso, la intermedia y emitir las decisiones que en ella correspondan, así como celebrar cualquier otra audiencia que legalmente le sea solicitada y asumir las decisiones atinentes al caso;

No obstante, este Pleno no descarta la posibilidad de que la información solicitada por la parte recurrente no exista en los archivos del Sujeto Obligado que de acuerdo a sus atribuciones deba crear, generar, poseer, obtener, adquirir, transformar o administrar dicha información pública, es decir, que después de una búsqueda exhaustiva en todos los registros no se encuentren documentos que permitan precisar la respuesta a la solicitud de información de mérito, por lo que para emitir tal conclusión los Sujetos Obligados deben observar en su extremo el alcance de lo previsto en los artículos 160 y 161 de la *Ley de Transparencia*, extremos que en el caso de cuenta, no fueron actualizados ni atendidos por el *Sujeto Obligado*, con el fin de acreditar la inexistencia de la información referida.

Es decir, la declaración de inexistencia de la información deberá ser confirmada por el Comité de Transparencia del *Sujeto Obligado* a fin de garantizar al solicitante hoy recurrente que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia, debe contener los elementos suficientes para generar en el solicitante la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado.

La anterior consideración se robustece con el Criterio **04/19** emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que da cuenta de similares consideraciones que el órgano garante nacional adopta en la materia: **PROPÓSITO DE LA DECLARACIÓN FORMAL DE INEXISTENCIA.**²

Ahora bien, en atención al contenido y alcance de la solicitud de información de mérito, el Pleno de este Instituto hace referencia a lo previsto en el artículo 91 fracción XXX de la *Ley de Transparencia* que, de manera esencial, establece lo siguiente:

² Segunda época. Criterio 04/19. INAI.

"...**Artículo 91.** Los sujetos obligados deberán publicar en la Plataforma Nacional y en sus portales de internet, en forma permanente y actualizada, con acceso al público y mediante procesos informáticos sencillos y de fácil comprensión, y de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información de carácter común, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

(...)

XXX. Las estadísticas que generen en cumplimiento de sus facultades, competencias o funciones con la mayor desagregación posible;"

Por lo tanto, resulta indudable para este Instituto, que en lo concerniente a la solicitud de información materia del presente recurso, **resulta ser información pública a la que el Sujeto Obligado debió dar acceso.**

En tal sentido, permitir el acceso a esta información solicitada es dar cumplimiento a los fines contemplados por la Ley de la materia, que establece que los sujetos obligados deberán observar los principios de transparencia y publicidad de sus actos y respetar el derecho al libre acceso a la información pública.

Por otra parte, en cuanto a los hipervínculos ofrecidos por el Sujeto Obligado, esto al momento de dar contestación al recurso de revisión, aquellos no entregan lo requerido, por lo tanto, este Instituto lo considera como una negativa al ejercicio del derecho de acceso a la información pública ya que de conformidad al artículo 13 de la Ley de Transparencia local, se establece que **en la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona.**

Es en atención a lo anteriormente razonado y fundado que la Comisionada y Comisionados integrantes de este Órgano Garante, estiman que las razones o motivos de inconformidad hechos valer por la parte recurrente resultan **FUNDADOS.**

QUINTO. Orden y cumplimiento.

a) Efectos. En atención a lo señalado en el Considerando CUARTO de la presente resolución y con fundamento en los artículos 178 fracción III y 179 fracción III de la Ley de Transparencia, es que resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, **PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO,** y **ORDENAR** a dicho Sujeto Obligado, lo siguiente:

- Realizar la búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada a fin de que **HAGA ENTREGA** de esta a la hoy recurrente.
- En términos de lo previsto en los artículos 160 y 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, en caso de que la información solicitada no se encuentre en los archivos del Sujeto Obligado, expida a través de su Comité de Transparencia una resolución que confirme la inexistencia de la información solicitada y lo haga del conocimiento del ahora recurrente, debiendo actuar en consecuencia en apego a los numerales antes señalados.

b) Plazos. En aplicación de los artículos 179, fracción IV y 189 de la Ley de Transparencia se concede al *Sujeto Obligado*, a través de su Titular de la Unidad de Transparencia, un plazo de **DIEZ DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para que cumpla con lo ordenado.

Igualmente, se le concede un plazo de **TRES DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente a aquel en que cumplimente lo ordenado en el párrafo anterior, para que remita a este *Instituto*, las constancias que acrediten el cumplimiento de lo ordenado en la presente resolución, de conformidad al artículo 190 de la Ley de Transparencia.

En caso de incumplimiento a la presente resolución, se le aplicará al servidor público antes mencionado, la medida de apremio consistente en amonestación pública, prevista en el artículo 192 fracción I de la Ley de Transparencia.

Por lo anteriormente expuesto y debidamente fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 178 fracción III y 179 fracción III de la Ley de Transparencia, **se MODIFICA** la respuesta otorgada por el *Sujeto Obligado* y **se le ordena dar cumplimiento a lo señalado en el Considerando Quinto** de la presente resolución.

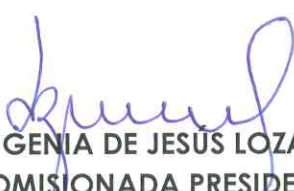
SEGUNDO. Se hace del conocimiento del *Recurrente* que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional

de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

TERCERO. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 188 en relación con el 91 fracción XXXVI de la *Ley de Transparencia*, una vez que haya causado estado la presente resolución, elabórese la versión pública correspondiente y publíquese; una vez hecho lo anterior, archívese este expediente como asunto totalmente concluido.

CUARTO. Notifíquese la presente Resolución a las partes a través de las Plataforma Nacional de Transparencia y adicionalmente publíquese mediante lista electrónica y en estrados y **CÚMPLASE.**

Así lo acordó, en Sesión Extraordinaria celebrada el 09 de junio de 2023, por **unanimidad de votos**, el Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, integrado por las Comisionadas y el Comisionado que firman al calce, ante Aida Ligia Castro Basto, Secretaria Ejecutiva, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de la *Ley de Transparencia*, para todos los efectos legales a que haya lugar.


MAGDA EUGENIA DE JESÚS LOZANO OCMAN
COMISIONADA PRESIDENTA


JOSÉ ROBERTO AGUNDIS YERENA
COMISIONADO


CLAUDETTE YANELL GONZÁLEZ ARELLANO
COMISIONADA


AIDA LIGIA CASTRO BASTO
SECRETARIA EJECUTIVA

